



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR09-229  
(02 de Junio)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 6 de mayo de 2009, y con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo No. 346 del 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación; mediante Resolución No 248 de agosto 29 de 2001, se publicaron los resultados de la etapa de selección y con la Resolución No 311 de agosto de 2002, los correspondientes a la etapa clasificatoria.

Mediante Resolución No PSAR08-339 de agosto 26 de 2008, se realizaron las homologaciones de unas inscripciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1586 de 2002.

Por medio de la resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, se conformaron los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No 346 de 1998.

Dicha resolución se notificó por el término de ocho (8) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 11



Hoja No. 2 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

al 21 de noviembre de 2.008, por lo cual el término para la interposición de los recursos de reposición corrió del 24 al 28 de noviembre de 2.008.

Que el señor RICARDO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No 19.302.140, con oficio radicado el 16 de diciembre de 2008, solicitó la revocatoria directa de la resolución No 434 de 2008, y en su lugar solicita se convoque a concurso de méritos, de conformidad con la constitución, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y los reglamentos, para que en su culminación, se realicen las inscripciones en el registro nacional de elegibles de las personas que superen el concurso, para los cargos referidos en la resolución impugnada.

Que como sustento de la revocatoria señala el Régimen del Proceso de Selección de Servidores en la Rama Judicial narrando el funcionamiento del concurso de méritos y listas de candidatos, considera que el trámite de la Selección desarrollada a partir de la convocatoria No 9 de 1998 contiene vicios (convocatoria, tramitación del concurso de méritos, homologaciones e ilegalidad en la conformación del registro de elegibles por la resolución impugnada), para concluir que existe una violación de las normas superiores que establecen y regulan el concurso de méritos, que además viola el derecho de acceso a la función pública y al trabajo, generando una vía de hecho, y por lo tanto la resolución 434 de 2008 debe revocarse. De igual forma sustenta la posición anterior, en los artículos 35, 36, 38, 40 del Acuerdo 034 de 1994.

Adicionalmente expresa, que la estabilidad laboral de quien ocupa en provisionalidad un cargo de carrera no se reduce por el hecho de la provisionalidad; viene nombrado en el cargo de Asistente grado 13 de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico desde el 24 de noviembre de 2005 y el 1 de septiembre de 2007, fue nombrado en virtud de la reestructuración contemplada en los Acuerdos PSAA07-4067, 4142 y 4159 de 2007 en el cargo de Profesional Universitario grado 17 de la División de Estudios Económicos y Financieros de la UDAE, por lo cual considera que ya se superó el término de seis (6) meses de que habla el artículo 132 para la provisionalidad, y por lo tanto es menester se convoque a concurso de méritos en los cargos de carrera judicial, bajo el argumento de que el concurso anterior ya perdió vigencia.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

Antes de iniciar es pertinente señalar, que el señor RICARDO MOLINA no participó dentro de la convocatoria efectuada mediante Acuerdo 346 de 1998, por lo cual no se encuentra integrando el registro de elegibles conformado mediante resolución No PSAR08-434 de 2008, acto sobre el cual se solicita la revocatoria.

Hoja No. 3 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo consagra en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de la revocatoria directa. El tenor literal del precepto en mención reza como se sigue:

**“ARTÍCULO 69:** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley (...)*”

La revocatoria directa deviene del principio de revocabilidad de los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser eliminados del sistema jurídico por el mismo órgano que los expidió, de manera que, si la administración cuenta con la facultad positiva de crear actos, bajo los límites y excepciones señalados en la Ley, de ello se sigue que también cuenta también con la potestad de extinguirlos.<sup>1</sup>

Sobre el tema de la revocatoria, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 señaló:

*“...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos...”*

(...)

*“En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, se señaló lo siguiente:*

*“Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.*

---

<sup>1</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Edit Porrúa, México 1951 p 255 y ss.

Hoja No. 4 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

*Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 69 del C.C.A. esto es, por razones de legitimidad o legalidad -oposición con la Constitución o la ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales.** *En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (art. 73 inciso 1 del C.C.A.). (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.”*

De acuerdo con todo lo anterior, podemos expresar que REVOCAR, gramaticalmente significa dejar sin efecto algo; deshacer de la misma forma como se hace alguna cosa, es decir, dejarlo sin efecto jurídico alguno por cualquiera de las causales previstas en el ordenamiento jurídico. Es buscar que quien expidió el acto o su superior, revise los motivos que originaron el acto, para que este deje de surtir efectos desde el momento mismo de su nacimiento.

Revisada la solicitud de revocatoria, observamos que esta se sustenta en una violación de la norma superior, es decir, en el numeral primero del artículo 69 del C.C.A., al considerar que el acto administrativo en firme, con el cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, que se consolidó en la resolución No 311 de 2002, tiene el efecto jurídico de concluir el concurso definitivamente y opera la inscripción automática en el registro iniciando el plazo de cuatro años de vigencia de la inscripción individual. Es decir, que con lo dispuesto en la resolución 311/02 quedaron consolidadas las inscripciones individuales por cuatro años y la conformación del registro que se efectúa mediante resolución No 434 de 2008 no tiene sustento alguno.

Visto lo anterior y sobre la base de que el peticionario no participó en la convocatoria tenemos lo siguiente: Cumplida la primera etapa – concurso de méritos – etapa que lleva consigo la prueba de conocimientos, se expidió la

Hoja No. 5 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Resolución No 311 del 21 de agosto de 2.002<sup>2</sup>, la cual se limitó a consolidar los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas citadas, sin que ella hubiera definido un orden de inscripción en el registro en forma descendente acorde con los puntajes totales obtenidos, como lo ordena el artículo 165 de la ley 270 de 1996, sino que simplemente en un marco de publicidad, transparencia y contradicción respecto a cada uno de los factores, publicó en orden alfabético más no de puntuación, el consolidado general de la etapa clasificatoria, donde se relacionaban los puntajes totales obtenidos por cada aspirante en cada uno de los cargos de opción, por lo cual no es posible hablar de una inscripción en el registro, como lo expresa el señor Molina, pues dicha resolución no permite observar la posición en la cual se encuentra cada aspirante en relación con su grupo de iguales en cada cargo, objetivo de un registro de elegibles.

Adicionalmente, el Acuerdo de convocatoria 346 de 1998, previó esta situación señalando en 9 numerales, las reglas del concurso, así:

“1. CARGOS EN CONCURSO

2.(....)

**7. PUBLICACION DE RESULTADOS**

**8. REGISTRO DE ELEGIBLES**

9. CONCURSO DESIERTO”

De esta forma no es viable darle la connotación de inscripción en el registro a un acto que como tal no inscribe sino que simplemente publica unos resultados consolidados de varias pruebas, tal como lo señala el objeto de la resolución y el contenido de la parte motiva de la misma, lo que convierte dicha resolución en un acto preparatorio de otro sobre el cual efectivamente se cumple con el mandato Estatutario que le es propio, como lo es la resolución No 434 de 2.008. Así las cosas, con la resolución 311 de 2002, no inició la vigencia del registro, pues como tal dicha resolución no cumple con lo ordenado por la Ley 270 de 1996 en su artículo 165 y en consecuencia NO ERA PROCEDENTE ELABORAR LISTAS DE ELEGIBLES, pues para ello se requiere la existencia de la inscripción en un registro vigente, situación que ocurrió sólo hasta el 27 de octubre de 2.008 cuando se conformó el citado registro en la resolución 434 de 2008 recurrida y entre una y otra, ni la Ley 270/96 ni el Decreto Ley 052/87 consagran un término perentorio para la conformación del registro <sup>3</sup>. Tampoco se fijó en la convocatoria bajo estudio.

Se precisa que a la luz del contenido del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro es el género y la inscripción la especie, pues el registro se conforma con

---

<sup>2</sup> “ Por medio de la cual se publican los puntajes finales obtenidos en la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del registro de elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, convocado mediante el Acuerdo No 346 de 1998”

<sup>3</sup> Cfr. H. Consejo de Estado. sentencia de agosto 17 de 2000. proceso No. 2245.

Hoja No. 6 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

todas las inscripciones individuales que se efectúen, la cual lleva implícitos unos requisitos cuales son: i) Que se hayan superado las etapas de selección y clasificación ii) la identificación del aspirante iii) la identificación del cargo(s) de aspiración por nivel, categoría y especialidad<sup>4</sup> iv) puntaje integral obtenido en cada cargo v) organización descendente por puntajes y por cargo, este último el más importante, pues permite a cada persona y a la administración, conocer la posición individual y por cargo para efectos de la posterior emisión de listas y actualizaciones de la inscripción en el registro<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo anterior, no existe violación al mandato contenido en el artículo 165 de la ley 270 de 1996 y a la norma de convocatoria contenida en el Acuerdo 346 de 1998, que tiene carácter obligatorio para las partes; en tal sentido no existe contradicción con el ordenamiento superior y por lo tanto no existe motivación que permita revocar un acto del cual se presume su legalidad y no ha sido ni suspendido ni anulado por el juez natural de lo contencioso administrativo y por lo tanto corresponde a la Sala, darle cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, no es procedente hablar de una vía de hecho, bajo la interpretación de la existencia de un registro de elegibles conformado con la resolución 311 de 2002 y con posterioridad haber efectuado una nueva inscripción en el registro con la resolución No 434 de 2008, pues como se anotó, dicha afirmación no es procedente, pues la primera resolución tenía como objetivo que los aspirantes conocieran sus puntajes totales con los cuales se les inscribiría en el registro de elegibles, y la segunda tomaría como insumo dichos puntajes para clasificar por puntaje, aspirante y cargo la inscripción individual en el registro.

Respecto a las vías de hecho, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-1051 de 2.006 lo siguiente:

*“La vía de hecho, tal como la ha descrito la doctrina de la Corte, corresponde a una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley. (...)*

*“Desde luego, también se ha destacado que únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables. (...)*

---

<sup>4</sup> Artículos 163, 164 y 165 de la ley 270 de 1996

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-0137-01(2183-04)

*5-Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las autoridades judiciales o, en casos como el concreto, autoridades administrativas que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, las ha dividido en:*

*"(1) un grave **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*

*"(2) un flagrante **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*

*"(3) un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*

*"(4) un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.*

*Visto lo anterior, haciendo aplicación al caso de los pronunciamientos y decisiones tomadas por autoridades administrativas, se puede decir que una vía de hecho se produce cuando quien efectúa, sea una decisión judicial o administrativa, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales."*  
*(subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la configuración de una vía de hecho, no proceden en este caso, pues la interpretación efectuada por el señor Molina, no es consecuente con el objeto de las resoluciones Nos 311/02 y 434/08, que además como se anotó, fue contemplada dentro de la convocatoria, pues contrario a lo argumentado, la resolución No 311 buscó dentro del debido proceso, dar a conocer una información consolidada de interés para los aspirantes, como medida previa y dando la oportunidad de recurrir frente a los puntajes plasmados, con el fin que al momento de expedir el registro de elegibles, el aspirante pudiera tener certeza de sus puntajes y observar su posición en el registro, siguiendo el ordenamiento estatutario definido en la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 40 del Acuerdo 034 de 1994, especialmente en la diferencia entre la vigencia y la inscripción individual en el registro, es preciso señalar, que se hace necesario determinar la aplicabilidad del referido Acuerdo frente a **LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEY 270 DE 1996**, acudiendo a un ejercicio retrospectivo.

Hoja No. 8 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Así las cosas, como es conocido, el Consejo Superior de la Judicatura fue creado con la Constitución de 1991, como órgano autónomo encargado de la administración de justicia y para el presente caso, como administrador de la carrera judicial, tal como se observa en los artículos 256 y 257 de la C.P, refrendado por la Corte Constitucional en sentencias como la C-265/93, donde se le otorga potestad reglamentaria y facultad de regulación, a través de la producción de actos administrativos necesarios para la cumplida ejecución de la ley<sup>6</sup>, los cuales a su vez en materia de carrera judicial fueron definidos en los artículos 85, 157 y 174 de la Ley 270 de 1996.

Entonces, en virtud de dichas atribuciones, en aras de dictar un reglamento que pudiera ser conocido por todos los ciudadanos que quisieran hacer parte de los procesos de selección que en el año 1994 entraría a efectuar la Sala Administrativa del Consejo Superior, se expidió el **Acuerdo 034 del 13 de abril de 1994**, “Por el cual se **dictan reglas generales para los Concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial**”.

Dicho Acuerdo fue aplicado a los procesos de selección que se llevaron a cabo en el año 1.994; entre ellos las convocatorias efectuadas mediante Acuerdos 52 , 69 , 70, 160 y 166 de 1.994 y 14 de 1995. Posterior a su emisión, en el año 1996 se expide la Ley 270 de 1996, la cual **abroga** en su Capítulo II, Título Sexto “*De los Recursos Humanos de la Rama Judicial*” el tema de Carrera Judicial, donde se definen las etapas de los procesos de selección, entre ellos el registro de elegibles en el cual se señala que la inscripción individual en el registro tiene una vigencia de cuatro años, es decir, unifica registro-inscripción-vigencia, lo cual indica que en el momento en que la Sala Administrativa dispone el Acto Administrativo a través del cual inscribe en forma individual y en orden descendente de puntajes por cargo a cada aspirante en un acto denominado registro de elegibles y este adquiere firmeza, inicia la vigencia de que trata el artículo 165 de la ley 270/96.

La abrogación de una norma por otra se ha definido en que “ *Los reglamentos pueden perder su eficacia normativa a consecuencia de la sanción posterior de una ley, con la cual la vigencia de aquéllos resulta incompatible. Ese resultado es un efecto de la subordinación del reglamento a la ley. Esto ocurre en distintos casos: (...) b) Se sanciona una ley que establece normas incompatibles con un reglamento anterior. En este caso el reglamento pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal. Generalmente esto ocurre con los reglamentos autónomos, es decir, los que la administración puede dictar en ejercicio de poderes propios, cuando versan sobre materia común a la ley y al reglamento, porque en esos casos, después de dictado un reglamento puede sobrevenir una ley que regule la misma cuestión*”<sup>7</sup> -

<sup>6</sup> Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997

<sup>7</sup> Sayagues Laso Enrique “ Tratado de Derecho Administrativo Tomo I



Hoja No. 9 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En tal sentido, el Acuerdo 034 de 1994 perdió aplicabilidad respecto al tema de registro de elegibles, con la expedición de la Ley 270 de 1996, la cual reguló el tema entre otros, por lo cual no está produciendo ningún efecto en esta materia y resta dar mayores precisiones frente a un Acto que ya no está vigente y por lo tanto perdió eficacia y fuerza para obligar con respecto a un tema tratado expresamente por una Ley superior como lo es la 270 de 1996.

De todo lo anterior se concluye, que no es posible predicar la entrada en vigor de las inscripciones al registro de elegibles con base en la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria del concurso. Más cuando el acto no contiene los elementos legales del registro de elegibles. Ahora, la aludida tesis se instituye en la premisa del recurso, y sobre ella se busca establecer los denominados vicios del acto y se estructuran los respectivos cargos. Por consiguiente, si aquella es errada, como en efecto lo es, las conclusiones también lo serán.

Frente al tema de las homologaciones tenemos que el marco general de las etapas de los procesos de selección, se encuentra contenido dentro del articulado de la Ley Estatutaria, sin que dicha norma pueda contemplar todos los aspectos y situaciones particulares que se desarrollan dentro de un proceso como los que se surten en la Rama Judicial, como es el caso de las supresiones, traslados, reubicaciones o redistribuciones, las cuales se generan por la evolución administrativa y la aplicación del principio de eficacia de la administración de justicia, situación que debe ser reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de la potestad reglamentaria conferida entre otros por los artículos 85, 90 y 257 de la Ley 270 de 1996 y reconocidos por la Corte Constitucional, como se anotó en párrafos anteriores.

Así, puede decirse que para la debida ejecución y cumplimiento de la Ley, en ocasiones es necesaria su reglamentación. Es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable, pues en él se permite desarrollar las reglas generales allí consagradas, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa, **pero sin rebasar el límite inmediato fijado por la propia ley.**

Ahora bien, esta facultad no es absoluta pues encuentra su límite y radio de acción en la Constitución y en la Ley, es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador<sup>8</sup>.

En este sentido y con el único objetivo de proteger la aspiración de quienes de buena fe se inscribieron y los cargos de aspiración sufrieron alguna modificación,

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-028/97. M. P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Hoja No. 10 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

la Sala Administrativa mediante Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, reglamentó lo pertinente al tema de homologaciones, señalando que “ *Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta ....*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Estos Acuerdos fueron aplicados, respecto a los cargos de aspiración que se contemplan dentro de algunas de las causales contenidas para efectos de homologación, por lo cual, si una persona aspiraba a varios cargos, podía resultar que todos hayan sufrido alguna modificación o sólo uno de ellos, por lo cual se aplicó en forma limitada respecto a quienes perdían su expectativa de integrar al menos un registro de elegibles haciendo nugatoria su participación en la convocatoria, y no frente a quienes mantenían su interés en al menos un cargo. En tal sentido, la homologación no podía recaer frente a todos los cargos y todos los aspirantes, sino sólo frente a aquellos que habían sufrido alguna modificación, en los términos en que fueron expedidos los Acuerdos que regulan el tema.

No obstante los argumentos generales señalados por la citada Corporación respecto a la procedencia de homologaciones, son válidas en este proceso, para reafirmar que no obstante las homologaciones no están contempladas como una etapa de los procesos de selección, si tiene un objetivo esencial dentro de una convocatoria, que no es otro que adecuar una situación frente a la realidad de la convocatoria. En tal sentido el Consejo de Estado expresó:

*“(...) Y, en sana lógica, ello no resultaba posible puesto que el concurso se convoca para cargos existentes; sin embargo, si se presentan decisiones que implican la modificación de la estructura de una entidad y ello conlleva la supresión o fusión de cargos o despachos judiciales, es apenas razonable que esta situación afecte la aspiración del concursante y que, en esas condiciones, la entidad convocante tome las medidas necesarias para acomodarla a las nuevas circunstancias. Por el contrario, pretender que la entidad mantenga los registros para cargos inexistentes implica sostener una situación que, en ningún caso, podrá llegar a ser real.*

*En estas condiciones, el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación, a juicio de esta Sala, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo.*

Hoja No. 11 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

*Si bien este acuerdo afecta la situación de los concursantes que se presentaron con fundamento en las convocatorias efectuadas mediante el Acuerdo 160 de 1994 y demás que incluyeron empleos de la Rama Judicial, él no implica vulneración de las reglas inicialmente previstas, sino que se limita a adecuar las aspiraciones a los empleos que existen, situación que se justifica en tanto el proceso de selección aplicado no tiene la virtualidad de agotarse de manera inmediata sino que, por el contrario, los seleccionados mantienen su aspiración por un período. Pero esta circunstancia que no puede atar el interés general de la entidad, en términos de tomar las medidas que crea necesarias para el mejor funcionamiento del servicio, al interés particular del concursante"<sup>9</sup>.(subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la homologación tiene como único fin la permanencia del aspirante en la convocatoria y de ella en al menos unos de los cargos escogidos, para efectos de que pueda integrar un registro de elegibles, siempre que haya superado la etapa de selección, como ocurrió en esta convocatoria, protegiendo al aspirante de sus derechos frente a ella. En este sentido, si bien no esta contemplado dentro de las etapas señaladas en el artículo 162 de la ley 270 de 1.996, integra el tránsito que se surte entre cada una de ellas, como es entre otros aspectos, los recursos, las peticiones, la calificación y ponderación de cada una de las pruebas, la aplicación de escalas de valoración para cada prueba en relación con cada cargo y en fin otra serie de actuaciones que se deben surtir para poder llegar a cada etapa de las definidas en la ley.

En tal sentido los argumentos planteados por el señor Molina no son válidos y por el contrario difieren con la realidad plasmada en la resolución No 339 de 2008 por la cual se efectuaron las homologaciones y la resolución 434 de 2008 por la cual se conforman los registros de elegibles.

Frente a la violación del derecho al trabajo y acceso a la función pública, de quienes están en provisionalidad en cargos de carrera y van a ser retirados sin causa justa con personas que no se encuentran debidamente inscritas en un registro de elegibles, es pertinente señalar que retomando la conclusión a la que se llegó en párrafos anteriores, que no es otra que la inscripción en el registro se efectuó con la resolución No 434 de 2008 y no con la resolución No 311 de 2.002, se tiene que la violación del derecho al trabajo y acceso a la función pública que interpretan se les está violando, no tiene sustento alguno, por las siguientes razones:

---

<sup>9</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2000-0056-01(625-00), Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002).

Hoja No. 12 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

Frente al acceso a la función pública al no haberse llamado a concurso de méritos nuevamente todos los cargos de empleados de la Sala Administrativa, por haberse superado el término de la inscripción en el registro, es claro como se reitera, que dicha situación no tiene sustento y por el contrario, el peticionario al no haber participado de la convocatoria efectuada, nunca se le ha negado ese derecho, por el contrario si bien no se inscribió, la Rama Judicial ha desarrollado desde el año 1.998 fecha de la convocatoria de empleados de la Sala Administrativa, 31 convocatorias, entre ellas las de funcionarios (Jueces y Magistrados) y empleados de los despachos judiciales y las Altas Corporaciones.

Por lo tanto, el hecho de que no se haya convocado para los cargos faltantes de empleados de la Sala Administrativa o no se haya vuelto a convocados dichos cargos, no les resta la posibilidad de participar a otros cargos de otras convocatorias y de esta forma ejercer su derecho de acceso a la función pública.

En lo que se refiere a la violación del derecho al trabajo, con la tesis de que los provisionales serán retirados por nombramientos de personas que no tienen inscripción vigente en el registro, lo que configura una causa injusta, es preciso indicar adicional a lo sustentado en párrafos anteriores, el artículo 125 de la C.P. señala como norma general que todos los cargos son de carrera con algunas excepciones, sustentado en el mérito y calidades personales que se observarán previo concurso público. Bajo este criterio se entiende, que la prevalencia del derecho al trabajo la adquieren quienes han cursado todas las etapas de un proceso de selección (art 162 Ley 270/96) y son nombrados en propiedad en un cargo de carrera vacante en forma definitiva, como realización por una parte, del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.); y por otra, la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas. Al encontrarse los cargos de empleados de las Unidades de la Sala Administrativa en vacancia definitiva con sus excepciones legales y existir registro de elegibles previo concurso de méritos, los cargos vacantes que se encuentran surtidos en provisionalidad, como es el caso de algunos recurrentes, serán provistos por personas que han demostrado su mérito y calidades a la luz de las normas constitucionales y de carrera fijadas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por tal razón, quienes están nombrados en provisionalidad en los cargos que fueron sometidos a concurso de méritos, no pueden ahora invocar una violación al derecho al trabajo, pues desde el momento de su posesión como provisionales, conocían la situación precaria de su vinculación laboral.

Hoja No. 13 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

De esta forma el tema de la **provisionalidad** en cargos de carrera, el Consejo de Estado como Juez natural de estas causas, ha señalado que tratándose de cargos que por ministerio de la ley son de carrera judicial, pero no existe lista de elegibles vigente para proveerlos en propiedad, su nominación se efectúa en provisionalidad, nominación que se asimila a la de los cargos de libre nombramiento y remoción, sin que por ello, pueda afirmarse que la facultad discrecional puede ser ejercida en forma arbitraria, como quiera que el ejercicio de una atribución de esta naturaleza no lleva incita la arbitrariedad de la administración.

Así, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su criterio en el fallo de 13 de marzo de 2003, expediente 4072-01 Magistrado Ponente doctor Tarsicio Cáceres Toro, del cual vale la pena resaltar lo siguiente, por lo ilustrativo que resulta en esta oportunidad.

*“Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente, es de carrera.*

*El servidor judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominadora, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.”*

De igual forma en lo que respecta al derecho al trabajo la H. Corte Constitucional, en sentencia T-047 de 1995, ha señalado:

*“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial. Una derivación del derecho al trabajo podría convertirse en parte esencial del mismo derecho, cuando concurren, a lo menos, varios elementos, como son la conexidad necesaria con el núcleo esencial del derecho en su caso concreto, la inminencia de un perjuicio si se desconoce el hecho, merecimiento objetivo para acceder al oficio o para ejercerlo, la necesidad evidente de realizarlo como única oportunidad para el sujeto.”*

Hoja No. 14 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

*"...El derecho al trabajo, al ser reconocido como fundamental, exige la protección a su núcleo esencial, pero no la trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta, porque ésta también puede constituir una legítima expectativa de otros, como igual derecho. Así, pues, en aras del derecho a la igualdad, no hay que proceder contra los intereses ajenos, sino en concordancia con ellos, de suerte que se realice el orden social justo, es decir, la armonía de los derechos entre sí"*

En tales condiciones, la vinculación en provisionalidad no otorga derecho de estabilidad laboral como núcleo esencial del derecho al trabajo y se considera un aspecto contingente dado por la calidad de vinculación administrativa laboral que gira alrededor de dicho derecho. Entonces, no es cierto que exista violación del derecho al trabajo del señor Molina, por cuanto en calidad de provisional no tiene fuero alguno de estabilidad frente a quien pueda ser designado en propiedad previo concurso de méritos, situación o hecho que constituye la justa causa para que quienes están nombrados en provisionalidad, puedan ser retirados con ocasión de surtirse el principio constitucional del artículo 125 de la C.P.

La superación del término de la provisionalidad de los seis (6) meses que señala la Ley 270 de 1996, está sujeto a una condición y es que se pueda proveer el cargo en propiedad por el sistema legalmente previsto, es decir, que teniendo en cuenta que a la fecha existe registro de elegibles vigente, se procederá a la elaboración de listas de elegibles para proveer dichos cargos en propiedad y se iniciará con la planeación y consecución de los recursos necesarios para la convocatoria de los cargos faltantes de las Unidades de la Sala Administrativa que no fueron convocados o que fueron creados con posterioridad, con nomenclatura diferente a la de los cargos convocados.

En conclusión de todo lo anterior, no existe ningún argumento según lo señalado en párrafos anteriores, que permita inferir a la Sala Administrativa la existencia de violación alguna del mandato contenido en la Constitución Política o en la Ley 270 de 1996, para efectos de conceder la revocatoria directa de la resolución No PSAR08-434 de 2008 en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** contra la resolución PSAR08-434 de 2008, presentada por el señor RICARDO MOLINA con C.C.

Hoja No. 15 Resolución No. 229 del 2 de junio de 2009 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

19.302.140, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución se notificará por el término de ocho (8) días hábiles en la secretaría de la Sala Administrativa y para su divulgación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con el fin que se surta el proceso de notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de junio de dos mil nueve (2009)

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**

Presidente

UACJ/JMRM-ACR